

Lo que tengo el honor de transcribir á usted para su conocimiento y como contestacion á su nota relativa del 28 del corriente que acabo de recibir, advirtiéndole, que para prevenir cualquier complicacion que pueda ocurrir en casos análogos al presente, ya me dirijo al Superior Gobierno del Estado, consultándole: si los Gefes Políticos sujetan sus procedimientos á lo que la ley y el gobierno les previene, ó deben de prevalecer sobre todo las disposiciones del Juzgado de Distrito, en cuyo caso mi mayor satisfaccion será acatarlas con la exacta puntualidad debida.—Independencia y libertad. Jacala, Mayo 30 de 1872.—*P. M. Campuzano*.—C. Juez de Distrito del Estado de Hidalgo.

SENTENCIA DEL C. JUEZ DE DISTRITO.

Pachuca, Junio 12 de 1872.—Apareciendo de la comunicacion del Gobierno del Estado fecha 9 del corriente, que el acto reclamado se consumó de un modo irremediable, con fundamento del art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, se sobresee en este juicio. Y por cuanto á que el Gefe Político de Jacala se halla en el caso de los arts. 7 y 21 de dicha ley, compúlsese testimonio de estos autos para instruir á aquel funcionario la causa correspondiente, librándose atento oficio al C. Gobernador del Estado para que se sirva mandar reducirlo á prision y ponerlo á disposicion de este Juzgado en esta Capital. Hágase saber, sáquense las copias respectivas para el "Semanario Judicial", y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Lo decretó y firmó el C. juez de Distrito de Hidalgo.—*Doy fé*.—*M. Mejía*.—*Francisco Briseño*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 20 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por Silvestre Morales, en representacion de su esposa Soledad Valladares, hermana de Brígido Valladares, contra el C. P. M. Campuzano, Gefe Político de Jacala, quien condenó á muerte á Brígido Valladares; y considerando: que por auto de 28 de Mayo último el Juzgado de Distrito de Hidalgo dispuso la suspension del acto: que el Gefe Político de Jacala recibió oportunamente la comunicacion del auto del Juzgado, segun consta en su oficio de respuesta del 30 de Mayo citado: que esto no obstante mandó ejecutar la sentencia de muerte de Brígido Valladares y fué ejecutada el mismo dia 30 de Mayo: que si el objeto de los juicios de amparo es reponer las cosas al estado que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, en el caso de otorgarse el amparo, en el presente no es posible ni aun proseguir el juicio, por lo que debe sobreseerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, que con arreglo á los arts. 7º y 21º de la misma ley, el juez de Distrito de Hidalgo debe encausar desde luego al Gefe Político de Jacala por haber este consumado el acto reclamado; y que debe cuidarse de que se proceda en la causa con arreglo á las leyes, se decreta:

Primero: que se confirma el auto pronunciado el 12 del presente Junio por el juez de Distrito de Hidalgo que manda sobreseer en este juicio, y que por cuanto al Gefe Político de Jacala se halla en el caso de los arts. 7 y 21 de dicha ley, se compulse testimonio de los autos para instruir á aquel funcionario la causa correspondiente, librándose atento oficio al C. Gobernador del Estado para que se sirva mandar reducirlo á pri-

sion y ponerlo á disposicion del Juzgado en la ciudad de Pachuca.

Segundo: dígase al juez de Distrito: que si se le opondrá cualquier embarazo ó resistencia para la prosecucion de la causa del Gefe Político, lo comuniqué desde luego para acordar lo conveniente.

Tercero: devuélvanse sus actuaciones con copia certificada de este auto, para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada*.—*Pedro Ogazon*.—*J. J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Ignacio Ramirez*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*L. Velasquez*.—*José García Ramirez*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Junio 22 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO.—Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por los CC. Cristóbal Poblano, Jacinto Chaltel y Lucas Montiel, contra el juez menor de paz de San Gerónimo las Caleras, por la ocupacion de unos terrenos.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El recurso que la Constitucion establece, y la ley de 20 de Enero de sesenta y nueve ha reglamentado, es acaso el mas sabio de cuantos se han inventado en la legislacion antigua y moderna; pero debe tener alguna limitacion segun la misma naturaleza de las cosas, que trate de restringir únicamente los abusos de alguna ley ó autoridad que con sus actos viole las garantías que la propia constitucion otorga á todo hombre.

Pero si bien atendidas estas conside-

raciones, jamás se elogiará debidamente la institucion del recurso promovido actualmente; hacerlo estensivo á toda clase de negocios, habria sido el mas completo trastorno de la justicia y del derecho, pues el que los individuos tienen asegurado por las leyes civiles, perfectamente garantido está por ellas mismas, y el poder judicial bajo cuya proteccion se encuentra lo pone al brigo de todo ataque.

La escepcion pues del art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869 ya citado, es por consiguiente lo mas natural, y de ella se deduce sin el menor género de violencia, que no son objeto del recurso de amparo ningun derecho ni accion de las que garantizan las leyes comunes y corresponden á la jurisdiccion de los tribunales.

No debe admirar que vecinos ignorantes de San Gerónimo de las Caleras hayan confundido un despojo vulgarísimo con una expropiacion, de que tanto dista; pero cualquiera que tenga conocimiento en derecho, no necesita prolijas esplicaciones para distinguir la diferencia que existe entre una y otra.

La expropiacion no puede comprenderse hecha, sino por una autoridad superior que obra dentro de la esfera de sus facultades abusando de ellas, cuando la ocupacion de la propiedad particular no se hace con arreglo á la Constitucion. La misma invasion de la autoridad sobre la cosa ajena, lleva el nombre de despojo cuando se comete por ella sin poder bastante ó por un simple particular que está sometido á la justicia ordinaria ante quien puede y debe pedirse la reparacion del daño.

Trátase por lo mismo en el caso presente, de un simple despojo, y no hay violacion de garantías constitucionales sino trasgresion de la ley civil; es, en consecuencia, un asunto de la justicia ordinaria y en riguroso sentido jurídico que debe ventilarse ante los tribunales.

Por lo dispuesto y de conformidad con el citado art. 8º, el Promotor pide á vd. declare sin lugar el recurso, porque no procede segun la ley.—Zaragoza, Mayo 2 de 1872.—*Eugenio Sanchez.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla, Junio once de mil ochocientos setenta y dos.—Visto este juicio de amparo promovido por los CC. Cristóbal Poblano, Lucas Montiel y Cayetano Chaltel contra el juez menor de paz del pueblo de San Gerónimo de las Caleras por el hecho de haber ocupado parte de sus terrenos para la apertura de una calle; el escrito de queja; el informe rendido por la autoridad responsable; el parecer fiscal; las pruebas producidas; lo alegado por los interesados; y cuanto ha sido de verse y tenerse presente. Considerando: que los promoventes han fundado para pedir el amparo de la Justicia de la Union, en que el juez de paz ha violado con perjuicio de ellos el art. 27 de la Constitucion, al haber expropiados de una parte de sus terrenos para abrir una calle: que por las constancias del expediente aparece, que aunque efectivamente ha tenido lugar la ocupacion de los terrenos, esto ha sido por haberlo así determinado el Ayuntamiento, contando con el consentimiento de los vecinos, y en beneficio del público: que pudiendo ser ocupada la propiedad de las personas sin su consentimiento por causa de utilidad pública, segun lo dispuesto por el mismo artículo, es visto que no han tenido razon alguna legal para intentar el recurso, pues si no han sido indemnizados, tienen espedido su derecho para pedir la indemnizacion; por cuyas consideraciones, y atendiendo á lo dispuesto por el art. 16 de la ley de 20 de Enero 869 respecto á los que no puede imponérseles el pago de multa alguna; se declara, que la Justicia fede-

ral no ampara á los CC. Cristóbal Poblano, Cayetano Chaltel y Lucas Montiel, y que no ha lugar la condenacion á multa por hallarse insolventes. Hágase saber; publíquese este fallo por los periódicos, y por el "Semanario Judicial" sacándose al efecto las copias respectivas, y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí *Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanario Judicial." Puebla, Junio 22 de 1872.—*Antonio García Mozqueira.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 26 de 1872.—Visto el juicio de amparo que, en 19 de Abril del corriente año, promovieron ante el Juzgado de Distrito de Puebla, los ciudadanos Cristóbal Poblano, Cayetano Chaltel y Lucas Montiel, alegando: que el juez de Paz menor del pueblo de San Gregorio las Caleras, en 14 del propio mes, habia mandado abrir en ese lugar una calle, ocupando parte de los terrenos que respectivamente les pertenecen, con violacion de la garantía de la propiedad, que otorga el art. 27 de la Constitucion Federal. Visto el informe del juez menor responsable del acto que se reclama: las pruebas rendidas: el pedimento del promotor fiscal: el alegato de los promoventes y todo lo demas necesario.

Considerando: que segun las constancias de autos, la expropiacion de los terrenos, que mandó hacer á los quejosos el juez menor de San Gregorio las Caleras, no está probado legalmente que haya sido con el conocimiento de aquellos ciudadanos como sus dueños, ni consta que se les haya indemnizado previamen-

te; y que en esta virtud, apareciendo la violacion de garantías que alegan, procede el recurso de amparo que han entablado. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente:

1º Es de revocarse y se revoca la sentencia que en 11 del actual, pronunció el juez de Distrito de Puebla, declarando: que la Justicia Federal no ampara á los ciudadanos Cristóbal Poblano, Cayetano Chaltel y Lucas Montiel.

2º La Justicia de la Union ampara y protege á esos ciudadanos, contra la orden del juez menor de Paz de San Gregorio las Caleras, por la cual se ocuparon los terrenos que se han referido, en la apertura de la calle prevenida por esa autoridad.

Devúélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogaszon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico.—México, Junio 28 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Mérida por Pablo Solis, contra el C. Juez 1º de lo criminal de esa Capital Juan N. Buendia, que sin jurisdiccion lo tiene preso y encausado.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El movimiento revolucionario inicia-

do en la ciudad de Valladolid el 13 de Marzo último, y concluido el 31 del propio mes con la entrada á esta capital de la fuerza armada que lo apoyara, tuvo por objeto derrocar de sus puestos respectivos á los que aún permanecian en ellos con el carácter de autoridad de tal ó cual orden, sin embargo de que habian dejado ya de serlo para el Estado desde el 31 de Enero del presente año en que cumplieron los dos que debia durar su mision lejitima atendido el art. 85 de la Constitucion local sancionada el 25 de Abril de 1862, de que va adjunto á este expediente un ejemplar, y á cuyos preceptos se ajustaron tanto el Ejecutivo del Estado al expedir la convocatoria, como los ciudadanos al verificarse la eleccion de sus mandatarios. Reprobado por disolvente y criminal, como debia serlo justamente, ese medio de vindicar con las armas en las manos los ultrajes que se creen recibidos de las extralimitaciones del poder conferido, y anadado en presencia de las fuerzas federales enviadas por el Supremo Gobierno á sofocarlo, el movimiento de Valladolid hizo brotar ó despertó en los demas pueblos el deseo de ejercer de una manera pacífica y legal el inalienable derecho que tienen de descartarse de las autoridades cuya mision ha concluido, y de elegir otras que Constitucionalmente desempeñen sus sagradas obligaciones. A este fin se encaminan las razonadas y sumisas actas que desde la aldea mas miserable hasta la ciudad mas populosa, y desde la distancia mas próxima hasta la mas remota, han sido elevadas al actual Gefe del Ejecutivo del Estado, y publicadas en el periódico oficial de este mismo.

Tales documentos, á su vez, parece que han venido á formar ó robustecer la conciencia de los Ciudadanos Presidente y Ministro Fiscal del H. Tribunal superior de justicia local, segun que, á pesar de ser partes interesadas en la